

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 17 de octubre de 2019.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo que establecen los artículos 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147 fracción II, 150 fracción III, 156 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO. – Toda vez que, en el presente recurso de revisión, el acto que se recurre es: “la información que solicito es en el ámbito municipal, fue un error en la redacción, le solicito me disculpe. Espero que con esta aclaración pueda proporcionarme la información solicitada,” y como se desprende del apartado “**Consultar solicitud de información**” del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia que dice:

“**Respuesta:**

El Ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán no posee la información que solicita, por lo que la invito a que realice su solicitud de información al Poder Ejecutivo que es quién realiza los gastos a nivel estatal”. Por lo que al haber sido atendida la solicitud de información motivo del presente recurso, queda sin materia el mismo, luego entonces al no actualizarse alguna causal prevista del artículo 140, en relación con lo que establecen los artículos 150 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, que en lo conducente establecen:

Artículo 140.- “El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos”.

Artículo 150.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:

III.-” No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente ley;”.

Aunado a que, como se desprende de las constancias, la recurrente refiere información distinta a la solicitada inicialmente, dicho cuestionamiento es materia de una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado correspondiente, razón por la que, no es procedente la suplencia de la queja, contemplada en el párrafo segundo del artículo 145 de la misma ley, que a la letra dice:

Artículo 145. El instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la Ley.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En tales circunstancias, se DESECHA por IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la C.(...), en contra del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN.

SEGUNDO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado MARTIN ISLAS FUENTES, Comisionado Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos Licenciada MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.